



RAD. 080014053007202100581-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ

DEMANDADO : BANCOLOMBIA, LAIS MARIA PEREZ ARMENTA, MILETH MARIA BARANDICA RUIZ

PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

Barranquilla, veinte, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor el señor DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ.

2. HECHOS

El señor DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a siete (07) acreencias, de las cuales con las siete (07) acreencias se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Indica el solicitante que, su situación económica decayó luego de que decidió emprender un nuevo proyecto en compañía de su esposa, pero dicha época coincidió con la pandemia por COVID-19, razón por la cual el referido emprendimiento no surgió de la forma esperada, dejándolo sin recursos para cubrir la totalidad de sus obligaciones.

Manifiesta bajo gravedad de juramento que, no posee obligaciones alimentarias; asimismo, manifiesta bajo gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.

De igual forma, señala que, actualmente posee sociedad conyugal vigente con la señora SALLY DEL CARMEN PEREZ ARMENTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.611.

Que, acude a la ley de insolvencia como un mecanismo que le permita normalizar sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080014053007202100581-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ

DEMANDADO : BANCOLOMBIA, LAIS MARIA PEREZ ARMENTA, MILETH MARIA BARANDICA RUIZ

PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

relaciones crediticias y ponerse al día con los acreedores.

Identifica las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados.

Efectuando el trámite correspondiente ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de deudas por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso en septiembre 09 de 2021, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.



RAD. 080014053007202100581-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ

DEMANDADO : BANCOLOMBIA, LAIS MARIA PEREZ ARMENTA, MILETH MARIA BARANDICA RUIZ

PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en auto No. 08 del 09 de septiembre de 2021, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ.
2. **NOMBRAR** como liquidador al señor ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, tomado de la lista de liquiadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien se puede ubicar en la KRA 10 36B 31 3002204 3145464224 BARRANQUILLA, Correo Electrónico abimaldo@hotmail.com-

Fijar como honorarios provisionales al liquidador la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes: \$1.817.052.



RAD. 080014053007202100581-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ

DEMANDADO : BANCOLOMBIA, LAIS MARIA PEREZ ARMENTA, MILETH MARIA BARANDICA RUIZ

PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

3. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

- a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
 - b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Prevenir a todos los deudores del señor DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ para que solo paguen al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.



RAD. 080014053007202100581-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAIRO JOSE ALTAMAR DIAZ

DEMANDADO : BANCOLOMBIA, LAIS MARIA PEREZ ARMENTA, MILETH MARIA BARANDICA RUIZ

PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1268cd512366de9fdaed30c5ce833bf42efd67ad40141ece5ead3cd0fc42d5

Documento generado en 20/10/2021 03:10:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**